

Al despacho del señor Juez, el escrito de la demanda de pertenencia, remitida por el Juzgado Sexto civil del circuito de Bucaramanga, así como que, con atento informe en el sentido de indicar que el Acuerdo PCSJA23-12089, de fecha 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos desde el 14 de septiembre de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive. Vetas 21 de septiembre de 2023.

Ciro Alfonso Arias Gelvez
Secretario.

Radicación : 68867-40-89-001-2023-00019-00
Proceso : Pertenencia.
Providencia : Inadmisión
Demandante : Carmen Rosa Toloza Ramírez.
Demandada : Indeterminados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS

Vetas (S) Veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

El día cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se recibió de manera física, el escrito de demanda de declaración de pertenencia allegado por la Dra. MARÍA MAGDALENA ARIAS RAMÍREZ quien actúa en representación de la señora **CARMEN ROSA TOLOZA RODRÍGUEZ**.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, ora 4 a 8 de la Ley 2213 de 2022, consagran los requisitos generales para la presentación de la demanda y además, los artículos 375 y 390 y siguientes ibidem, contemplan lo concerniente al proceso de declaración de pertenencia que por su cuantía se tramita por la senda verbal sumaria. Así las cosas, una vez revisado el informativo se observan las siguientes falencias:

1. No se aportó el certificado especial¹ expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro -Art 82 C.G.P. # 11 y Art. 375 numeral 5 C.G.P -. Téngase en cuenta que éste requisito igualmente habría de tenerse como satisfecho con la presentación del documento que acredite haber radicado solicitud para la expedición del referido certificado ante la oficina de registro correspondiente².
2. De conformidad con lo previsto en los artículos 390 y siguientes del CGP, como el presente es un trámite de mínima cuantía, para su instrucción se sigue la vía verbal sumaria. Así las cosas, la parte solo puede presentar máximo 2 testimonios para cada hecho que pretenda probar por este medio de convicción. De manera que, la promotora del juicio debe excluir a 1 de los 3 testimonio solicitados para declarar

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA. Radicado 50689-31-89-001-2004-00044-01. SC3271-2020. Providencia del 7 de septiembre del 2020: “Del mismo modo en el proceso de pertenencia, de conformidad con el art. 375 num. 5 del C. G. del P. impone que a la demanda deberá “(...) acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (...) Así se tiene que, el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro -propiedad, uso, usufructo o habitación- sobre el bien en litigio, a quienes se les notificará del auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos. Si en ese documento no se señala a nadie con tal calidad, porque no hay inscrito o no se ha registrado el bien, se daría lugar al certificado negativo, obligando dirigir la demanda contra personas indeterminadas”.

² Sentencia C 275 – 06. Referencia Expediente D 5960. Actor Romero Pedraza Garcés, Magistrado Ponente Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS. Bogotá D.C. Cinco (5) de Abril de 2006. Sala Plena. Corte Constitucional.

sobre los hechos de la demanda o especificar si cada uno de los deponentes rendirá una versión sobre hechos diferentes -Art 82 # 5 y 392 C.G.P. -.

3. Debe aclarar si pretende beneficiarse de la prescripción extraordinaria de 10 o de 20 años. Lo anterior, para efectos de establecer la aplicación de la Ley 791 de 2002 -Art 82 # 6 y 5 C.G.P. -.

En otro aspecto, teniendo en cuenta que en la inadmisión el Juez puede “*pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento*”³; resulta pertinente aclarar las siguientes circunstancias:

- Se requiere a la parte demandante para que aporte la copia auténtica de la escritura pública del 24 de mayo de 1955, de la Notaría de Matanza, (Artículos 82 # 6, 245 y 246 del C.G.P. y 79 y ss del Decreto 980 de 1970)
- La apoderada de la parte demandante debe indicar si su correo electrónico coincide con la cuenta digital que tiene inscrita en la URNA (Artículo 5 Ley 2213 de 2022).
- Requerir a la parte actora para que allegue el certificado ordinario de instrumentos públicos del bien objeto de declaración de pertenencia.

Así las cosas, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia, impetrada por la señora **CARMEN ROSA TOLOZA RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **INDETERMINADOS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, so pena de rechazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **MARÍA MAGDALENA ARIAS RAMÍREZ** identificada con T.P. 359.482 DEL C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.

³ Consejo de Estado- Sección Cuarta. Consejero Ponente JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Sentencia del 24 de octubre de 2013. Demandante Sociedad Plasticrom. Demandado: DIAN.

Firmado Por:
Jose Fernando Ortiz Remolina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vetas - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5de0af2e550a7a39509e1c3ec013932a1a92ecc753a113d9da797372c09820**

Documento generado en 21/09/2023 05:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>